

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 13 DE ABRIL DE 1954

Nº 12.343

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 307 de 31 de Diciembre de 1953, por la cual se niega una solicitud.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio

Resoluciones Nos. 459 y 460 de 9 de Octubre de 1953, por las cuales se renuevan unas licencias.

Sección D. J. C. y T.

Resoluciones Nos. 306 de 19 y 307 de 21 de Noviembre de 1953, por las cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resoluciones Nos. 1174 y 1175 de 5 de Agosto de 1953, por las cuales se autorizan prórrogas o expedición de pasaportes.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 521 y 522 de 20 de Junio de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resoluciones Nos. 272 y 273 de 27 de Agosto de 1953, por las cuales se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3554 de 14 de Mayo de 1953, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones proporcionales.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NIEGASE UNA SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 307

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 307.—Panamá, Diciembre 31 de 1953.

El señor Gregorio Conte, vecino de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-130, ha solicitado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le inscriba en el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, con base en lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 8ª de 1933. Basa su solicitud en un certificado expedido por el señor Agustín A. Ortega, Secretario del Consejo Municipal de Panamá, que dice:

"Que en el folleto que lleva por título "documentos Históricos relativos a la fundación de la República de Panamá", recopilados por Rodolfo Aguilera, Edición Oficial, Panamá. Tipografía de M. R. de la Torre e hijos — 1904, de páginas 7 al 15 existe el acta popular que fué firmada en Cabildo Abierto el día 4 de Noviembre de 1903: que la página 9, columna uno, línea veintidos, existe el nombre del señor Gregorio Conte. En fé de lo cual expido el presente certificado, a solicitud de parte interesada, en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Agosto, del año de mil novecientos cincuenta y tres".

Se reconocen los méritos de aquellos ciudadanos que asistieron al Cabildo Abierto, celebrado el día 4 de Noviembre de 1903, para respaldar nuestra separación de la República de Colombia y que firmaron el acta a que hace alusión el peticionario, pero ese acto cívico consagrado por el fervor patriótico del pueblo panameño en general, no tiene por sí mismo contenido militar, aún cuando se presume que quienes firmaron el Acta de esa reunión tenían el firme propósito de tomar las armas, si hubiese sido necesario, para defender la patria. A esta conclusión llega el Ejecutivo en virtud de lo dispuesto por la Ley 8ª de 1933, que denomina Soldados de la Independencia a quienes el día 3 de Noviembre de 1903 tomaron las armas y

proclamaron la Independencia, y se enlistaron en el Ejército del Libertador; a los que formaban el antiguo Batallón Colombia el día 3 de Noviembre de 1903 y juraron fidelidad a la Bandera de la República de Panamá; a los expedicionarios del Darién, Bayano, Colón y Chiriquí; a los miembros del Cuerpo de Policía Nacional en servicio desde el 3 de Noviembre de 1903 hasta el día 10 del mismo mes y año; a los miembros de la flotilla de guerra nacional que aceptaron el movimiento de separación y contribuyeron a la Independencia de la República, y a los que prestaron servicios en alguno de los Cuerpos Militares de la República, durante los días 3, 4 y 5 de Noviembre de 1903. Como se vé, en esta disposición no se incluye a los ciudadanos que firmaron el acta de Cabildo Abierto el día 4 de Noviembre de 1903.

Por otra parte, el Escalafón Militar del Ejército de la República fué cerrado mediante el Decreto Nº 274 expedido por el Órgano Ejecutivo el 26 de Julio de 1953, y, por tanto,

El Presidente de la República,

en ejercicio de sus facultades legales.

RESUELVE:

Negar la solicitud del señor Gregorio Conte para que se le inscriba como Soldado del Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

RENEUVANSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 459

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 459.—Panamá, 9 de Octubre de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el señor Llewelyn C. Jolliffe, súbdito británico, mayor de edad, casado, con cédula de iden-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 3446 de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

tividad personal N° 3-991, con residencia en Camp
Coiner, casa N° 6437, Apto. "A" en Cristóbal, Zo-
na del Canal, ha solicitado la renovación de su li-
cencia de Locutor N° 248, expedida el 20 de Oc-
tubre de 1952;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Llewelyn C. Joliffe, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 460

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 460.—Panamá, 9 de Octubre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Enrique Fossatti Abrego, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-46909, con residencia en Las Sabanas, Pueblo Nuevo, N° 2061 en esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor N° 227, expedida el 26 de Junio de 1952:

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor José Enrique Fossatti Abrego, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto número 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

**CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL
A UNOS REOS**

Por resolución número 306 de 19 de Noviembre de 1953, se le concedió inmediata libertad a los siguientes reos:

César Augusto Abrego, Guillermo Vega, Isiah Nathaniel Byers, José Miguel Bocles.

Por Resolución número 307 de 21 de Noviembre de 1953 se ordenó la inmediata libertad de los siguientes reos:

Encarnación Gómez, Germán Gómez, Oscar Carrington, Saturnino Rodríguez, Tomás Delgado, Alfonso Thomley o Percival Thornley, Ricardo Quintero, Manuel Solís Sánchez, Anastacio Gómez, Efigenio Abrego, Avelino Delgado Cortéz, Beresford Alfonso Sandiford, Earl Ferryman, Gerónimo Lezama o Ledezma, Reyes Martínez Duarte, George Emanuel Bryan.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Relaciones Exteriores

**AUTORIZANSE PRORROGAS O
EXPEDICION DE NUEVOS
PASAPORTES**

RESOLUCION NUMERO 1174

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1174.—Panamá, 5 de Agosto de 1953.

El Presidente de la República,

Vistos: Los siguientes documentos que se acompañan:

Solicitud del Cónsul General de Panamá en San José, Costa Rica, para expedir nuevo pasaporte a favor de Guillermo Vidaurre A.;

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Caracas, Venezuela, para prorrogar el pasaporte N° 799 expedido en la Gobernación de Panamá el 5 de Abril de 1948 a favor de Yolanda Patiño de Lovelace;

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Filadelfia, para expedir pasaporte a favor de Virginia Andrea Albarracín de Kachel, pasaporte N° 3235 expedido en la Gobernación de Panamá el 13 de Octubre de 1934;

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Filadelfia, para prorrogar el pasaporte N° 1189 expedido en la Gobernación de Panamá el 18 de Agosto de 1951 a favor de Benigna Estela Stanzola de Vives;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° y 10° de la Ley 62, de 6 de Junio de 1941, sobre pasaportes dicen:

"La expedición de pasaportes corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores, a los Gober-

nadores e Intendentes de Comarcas autorizados por el Poder Ejecutivo, y a los Cónsules de la República".

"Los Cónsules ad-honorem de Panamá, podrán expedir o prorrogar pasaportes panameños, previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que instruya a los Cónsules respectivos para que prorroguen o expidan nuevos pasaportes, según el caso, a los siguientes ciudadanos panameños en el exterior:

Guillermo Vidaurre A.
Yolanda Patiño de Lovelace
Benigna Estela Stanzola de Vives
Virginia Andrea Albarracín de Kachel
Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1175

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.— Sección Diplomática y Consular. — Resolución número 1175.—Panamá, 5 de Agosto de 1953.

El Presidente de la República.

Vistos: Los siguientes documentos que se acompañan:

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Los Angeles, Cal., para prorrogar pasaporte N° 8011 expedido en la Gobernación de Panamá el 28 de Agosto de 1950, a favor de Cecilia Isabel Aguilera:

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Caracas, Venezuela, para prorrogar los pasaportes Nos. 2170 y 2171 expedido en la Gobernación de Panamá el 26 de Junio de 1948 a favor de las menores Ramona Isabel Fernández Díaz y Ana Margarita Fernández Díaz:

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Nápoles, Italia, para prorrogar los pasaportes Nos. 5332 y 5333 expedidos en la Gobernación de Panamá el 20 de Junio de 1949 a favor de los menores Gennaro Marino Grassi y Marietta Armanda Marino Grassi:

Solicitud del Cónsul General de Panamá en New York, E.E. U.U. para prorrogar el pasaporte N° 1073 expedido por la Gobernación de Panamá el 3 de Agosto de 1951 a favor de Alicia Margarita Clare Lewis:

Solicitud del Cónsul General de Panamá en San Francisco 5, Cal., para prorrogar el pasaporte N° 1226, expedido en la Gobernación de Panamá el 22 de Agosto de 1951 a favor del estudiante Eustorgio Méndez:

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Caracas, Venezuela, para prorrogar el pasaporte N° 9504, expedido en la Gobernación de Panamá el 7 de Mayo de 1951 a favor de Pastora Montenegro:

Solicitud del Cónsul General de Panamá en New York, E.E. U.U., para prorrogar el pasaporte

N° 2158, expedido en la Gobernación de Panamá el 30 de Enero de 1952 a favor de Elena Lachman Martínez;

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Callao, Perú, para prorrogar el pasaporte N° 2086 expedido en la Gobernación de Panamá el 17 de Enero de 1952 a favor de Ricardo E. del Real Díaz:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º y 10º de la Ley 62, de 6 de Junio de 1941, sobre pasaportes, dice:

"La expedición de pasaportes corresponden al Ministro de Relaciones Exteriores, a los Gobernadores e Intendentes de Comarcas autorizados por el Poder Ejecutivo, y a los Cónsules de la República".

"Los Cónsules ad-honorem de Panamá, podrán expedir o prorrogar pasaportes panameños, previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que instruya a los Cónsules respectivos para que prorroguen o expidan nuevos pasaportes, a los siguientes ciudadanos panameños residentes en el Exterior:

Cecilia Isabel Aguilera
Ramona Isabel Fernández Díaz
Ana Margarita Fernández Díaz
Gennaro Marino Grassi
Armanda Marietta Marino Grassi
Alicia Margarita Clare Lewis
Eustorgio Méndez
Pastora Montenegro
Elena Lachman Martínez
Ricardo E. del Real Díaz
Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 521
(DE 20 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento de Aseadora de 1ª Categoría en las Escuelas de la Capital.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora María del Carmen Aguilar de Delgado, Aseadora de 1ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 15 de Junio de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 522
(DE 20 DE JUNIO DE 1953)

por medio del cual se hace un nombramiento de Bibliotecaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Elvira Castillo, Bibliotecaria de 5ª Categoría, en la Biblioteca Pública de Concepción, Provincia de Chiriquí.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 15 de Junio de 1953.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 272

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 272.—Panamá, Agosto 27 de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Trasladar a la señorita Dora María de León, de la Escuela de Cañazas, Provincia Escolar de Veraguas, a la Escuela de Cativá, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Filomeno Ceballos, quien pasa a ocupar otra posición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 273

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 273.—Panamá, Agosto 27 de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Ismenia Morales, de la Escuela Quebrada de Limón, Provincia Escolar de Colón, a la Escuela de Pacora, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Gilma G. de López, de la Escuela de El Valle, Provincia Escolar de Coclé, a la Escuela Quebrada de Limón, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Ismenia Morales, quien pasa a otra escuela.

Eusebia D. de Coronado, de la Escuela de Río

de Jesús, Provincia Escolar de Veraguas, a la Escuela de El Valle, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Gilma G. de López, quien pasa a otra escuela.

Guillermo García, de la Escuela Dominio del Canadá, Provincia Escolar de Veraguas, a la Escuela "Cirilo J. Martínez", Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Berta Alicia Torrijos, quien renunció el cargo.

Salvador González, de la Escuela de Bique, Provincia Escolar de Panamá, a la Escuela de La Ermita, de la misma Provincia Escolar, en reemplazo de Mercedes D. de Araúz, quien pasa a otra escuela.

Mercedes D. de Araúz, de la Escuela de La Ermita, Provincia Escolar de Panamá, a la Escuela de Bique, de la misma Provincia Escolar, en reemplazo de Salvador González, quien pasa a otra escuela.

Candelario Guevara, de la Escuela de Los Guayabos, Provincia Escolar de Los Santos, a la Escuela de Los Cerros, de la misma Provincia Escolar, escuela que se reabre.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

**RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO
DE VACACIONES PROPORCIONALES**

RESUELTO NUMERO 3554

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3554.—Panamá, 14 de Mayo de 1953.

*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel Miranda, ex-Peón en el Fomento Agrícola de Chiriquí, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a veinticinco (25) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber trabajado (del 3 de Marzo de 1952 hasta el 31 de Diciembre del mismo año).

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Miranda, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 170 del Código de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,
Alfonso Tejeira.

SOLICITUDES**SOLICITUD**
de registro de marca de fábrica*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Compañía Rodríguez S. A., organizada y constituida conforme a las leyes de la República, con oficinas en la Avenida Central N° 32 de esta ciudad, por mi conducto, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, principalmente, en la palabra



pero que se describe así: una corona precedida a la izquierda por las letras que hacen la palabra "confecciones" en tipo de imprenta; debajo de esta palabra la leyenda "CORONA" en letra ornamental de imprenta, medio sesgada hacia arriba. Y debajo de esta leyenda, la frase "corte perfecto" y luego, después de esta última frase, otra, cuyo texto es "hecho en Panamá" todo en mayúsculas. Esta descripción debe corresponder a los ejemplares adjuntos, etiquetas y clisé.

Esta marca se usa para amparar y distinguir ropa de hombres y de niños, en general, mas especialmente, camisería, pantalones y ropa interior, confeccionada por la Compañía Rodríguez S. A. en nuestro país. Dicha marca se usa en los negocios de la mencionada empresa, aplicándola, grabándola o imprimiéndola en algún lugar interior de los artículos confeccionados que ampara y en los papeles y paquetes en que se envuelven o empaquetan, en cualquier color sin alterar su estructura ya detallada.

Se acompañan a esta solicitud:

- Etiquetas y clisé de la marca de fábrica;
- Personería de la peticionaria y declaración de propiedad de la marca;
- Comprobante del pago del impuesto; y,
- Poder del peticionario.

Panamá, 17 de Diciembre de 1953.

Heliodoro Patiño.
Céd. N° 47-1931.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Peter Pan Foundations, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Nueva York,

Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

PETER PAN

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar sostenes, (de la Clase 39 de los Estados Unidos de América—Ropa.), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 1° de Febrero de 1940 en el comercio nacional del país de origen, y ya se usa en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos, por medio de marbetes que se adhieren a dichos productos.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos N° 578.495 de Agosto 11, de 1953 válido por veinte años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria; e) declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Enero 26 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Compañía Rodríguez, S. A., organizada y constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, con oficinas en la Avenida Central N° 32 de esta ciudad, por mi conducto, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, principalmente en la palabra



pero que se describe así: en el extremo lateral izquierdo, una figura regular en negro, sobre cuyo fondo existe una "V" en blanco, precedida por la palabra *Verybest*, en dibujo ornamental sesgado, y bajo de esta palabra la frase en inglés "tailor made" toda en mayúsculas. Esta descripción de-

be corresponder a los ejemplares adjuntos, etiquetas y clisé.

Esta marca se usa para amparar y distinguir ropa y prendas de vestir masculinas, como camisería y pantalones de hombres, confeccionada por la peticionaria en nuestro país y que viene usando en el comercio interior y exterior desde hace 10 años aplicándola, grabándola, imprimiéndola en algún lugar interior de los artículos confeccionados que ampara y en los papeles y paquetes que se usan para envolver y empaquetar dicha mercancía, en cualquier color sin alterar la estructura de la marca ya detallada.

Se acompañan:

- a) Etiquetas y clisé de la marca de fábrica;
- b) Personería de la peticionaria y declaración de la propiedad de la marca;
- c) Comprobantes del pago del impuesto; y
- d) Poder del peticionario (se encuentran, b) y d) en la solicitud de la marca de fábrica "CORONA" de Cia. Rodríguez S. A.).

Panamá, 17 de Diciembre de 1953.

Helidoro Patiño,
Céd. N° 47-1931.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Lily of France, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

LILY OF FRANCE

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar corsés, (de la Clase 39 de los Estados Unidos de América—Ropa), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 8 de Diciembre de 1937 en el comercio nacional del país de origen; en el comercio internacional desde el año 1947 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen, adhiriéndoles una etiqueta impresa en el cual aparece la marca.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por Lily of France Corset Co., sociedad anónima del Estado de Nueva York,

quien luego la cedió a la peticionaria, habiéndose concedido la última renovación a favor de ésta.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos N° 35.973 de Abril 2, de 1912, válido por 20 años a partir de su fecha y con anotación de haber sido renovada en 1932 y en 1952 por períodos de veinte años; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Enero 20 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Cyanamid Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maine, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ACROMICINA

escrita en cualquier tipo de letra, sola, sin otros distintivos especiales y en cualquier combinación de colores, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador: drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, antibióticos y preparaciones antibióticas (productos comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de la República de Colombia), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 8 de Octubre de 1953 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el 24 de Noviembre de 1953 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Esta petición se hace basada en la solicitud de registro en la República de Colombia, que actualmente se tramita.

La marca se aplica o fija a los productos de las maneras acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud de

registro de la marca en la República de Colombia, actualmente en tramitación; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, Enero 23 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación de la Sociedad Johnson & Johnson, Sociedad Anónima, con sede en N° 501 George Street, en New Brunswick, Estado de New Jersey, respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca de propiedad de nuestros representados, la cual han venido usando desde 1913, que consiste en las dos mayúsculas J unidas por el signo "&" y dentro de un círculo formado por una cadena, cual el grabado. Esta



marca ha sido ya registrada en su país de origen a nombre de nuestros representados y ampara Jabón de la clase 52 detergentes y jabones y la misma se usa aplicándola a los productos, sus envases o envolturas, material de exhibición y propaganda y a las tarjetas y etiquetas que se usan con el producto. Somos Molino & Moreno, abogados con oficina en N° 2, Plaza de Francia. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Diciembre 10 de 1953.

Molino & Moreno.

Ignacio Molino.
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

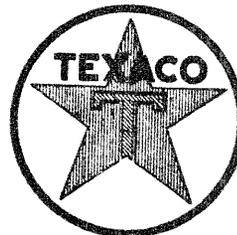
El Secretario de Comercio,
LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Texas Company, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en un círculo en cuyo centro aparece una estrella con una "T" en el centro y la palabra



cruzando la punta superior, según el ejemplar adherido a este memorial.

El dibujo está rayado para indicar los colores rojo en la estrella, y verde en la "T".

La marca se usa para amparar y distinguir petróleo refinado, aceites asfaltados, (aceites destilados de petróleo no refinado para fines lubricantes), bencina, aceites para quemar, aceites para cortar, aceite para cilindros; productos de petróleo no refinado, a saber, grasa de copa, aceites combustibles, un destilado de petróleo no refinado, y petróleo no refinado del cual se ha eliminado la mayoría de los hidrocarburos volátiles para uso en motores de combustión interna; aceites gaseosos, gasolina, grasas lubricantes; kerosín, nafta, petróleo, aceites para el alumbrado, aceites lubricantes, aceites para carreteras, aceites solares (un destilado de petróleo para fines lubricantes) y parafina (de la Clase N° 15, de los Estados Unidos de América), Aceites y grasas, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde 1909 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los productos o los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro en los Estados Unidos de América, N° 150,620 de Enero 3 de 1922, válido por 20 años a partir de su fecha con anotación de haber sido renovado por 20 años contados desde el 3 de Enero de 1942; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 11 de Enero de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada E. I. Du Pont de Nemours and Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en 1007 Market Street, Ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de las palabras

FLOW KOTE

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en los Estados Unidos y en el comercio internacional desde el año de 1912, y sirve para amparar y distinguir en el comercio Pinturas preparadas. La marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos de América N° 126,670 de Septiembre 30 de 1919, renovado por veinte años contados desde Septiembre 30 de 1939; b) Declaración jurada; c) Poder; d) Clisé; e) 6 Etiquetas de la marca; y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Noviembre 23 de 1953.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias,
Céd. N° 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos, Life, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Ecuador, domiciliada en la ciudad de Quito, Ecuador, por medio de su apoderado que suscribe com-

parece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la denominación

8-VIT

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones medicinales y farmacéuticas de todas clases, incluyendo toda sustancia o mezcla de sustancias en combinación química o no, tanto de origen mineral, vegetal, como orgánico, acondicionadas en cualquier forma farmacéutica o química y usadas o destinadas a ser usadas en el ramo de la medicina, farmacia y veterinaria, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 21 de Agosto de 1953, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o los recipientes estarcándola, grabándola, pirograbándola y en otros estilos según convenga a sus propietarios.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla. Los otros documentos necesarios, c) copia del registro de la marca en la República del Ecuador, N° 204 de Agosto 21 de 1953, y d) el Poder de la peticionaria con declaración jurada del apoderado General, se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "Pendiamezina", de la misma compañía, presentada en esta fecha.

Panamá, Enero 28 de 1954.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos, Life, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Ecuador, domiciliada en la ciudad de Quito, Ecuador, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

OCHOVIT

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones medicinales y farmacéuticas de todas clases, incluyendo toda sustancia o mezcla de

sustancias en combinación química o no, tanto de origen mineral, vegetal, como orgánico, acondicionadas en cualquier forma farmacéutica o química y usadas o destinadas a ser usadas en el ramo de la medicina, farmacia y veterinaria, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 21 de Agosto de 1953, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o los recipientes estarcíendola, grabándola, pirograbándola y en otros estilos según convenga a sus propietarios.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto, b) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla. Los demás documentos necesarios, c) copia certificada del registro de la marca en la República del Ecuador N° 283 del 21 de Agosto de 1953, y d) el Poder de la peticionaria con declaración jurada del apoderado General se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "Pendiamezina", de la misma compañía, presentada en esta fecha.

Panamá, Enero 28 de 1954.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Consolidated Cosmetics, sociedad colectiva del Estado de Illinois, domiciliada en la ciudad de Chicago, Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

Lanolin Plus

escrita una sobre otra y en posición diagonal, según el ejemplar adherido a este memorial.

No se reivindica la palabra "lanolin" sola.

La marca se usa para amparar jabón de tocador, (de la Clase 52 de los Estados Unidos de América—Detergentes y jabones), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 12 de Agosto de 1942 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde Julio 22 de 1953, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los pro-

ductos, o los envases para los productos en las formas usuales en el comercio.

Dicha marca fue primeramente registrada en el país de origen por Lanolin Plus Cosmetics, Inc., sociedad anónima del Estado de Illinois, y luego por cesiones sucesivas pasó a ser de la peticionaria.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos N° 566,524; de Noviembre 11 de 1952, válido por veinte años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de uno de los socios.

Panamá, Enero 20 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Almirante.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Consolidated Cosmetics, sociedad colectiva del Estado de Illinois, domiciliada en la Ciudad de Chicago, Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

Lanolin Plus

escritas una sobre otra y en posición diagonal, según el ejemplar adherido a este memorial.

No se reivindica la palabra "Lanolin" sola.

La marca se usa para amparar una loción de aceite cosmética y cremosa para la cara, manos y cuerpo, (de la Clase 51 de los Estados Unidos de América—Cosméticos y preparaciones de tocador), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 12 de Agosto de 1942, en el comercio internacional desde el 22 de Julio de 1953, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos o a los envases para los productos.

Dicha marca fue primeramente registrada en el país de origen por Lanolin Plus Cosmetics, Inc., sociedad anónima del Estado de Illinois, y luego por cesiones sucesivas pasó a ser de la peticionaria.

Se acompaña: a) copia certificada del regis-

tro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 566,523 de Noviembre 11 de 1952, válido por veinte años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de uno de los socios.

Panamá, Enero 20 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

S. C. Johnson & Son, Inc., sociedad anónima, organizada según las leyes del Estado de Wisconsin, domiciliada en la Ciudad de Racine, Estado de Wisconsin, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

Jubilee

según se muestra en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones para la limpieza y una preparación para pulir para uso doméstico y en superficies automotrices duras (de la Clase 4 de los Estados Unidos de América, materiales raspantes y para pulir), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola sus productos desde el 1° de Enero de 1934 en el comercio nacional del país de origen y tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá desde el 14 de Enero de 1953.

La marca se aplica o fija a los productos o paquetes contentivos de los mismos colocándoles una etiqueta en la cual se muestra la marca de fábrica.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la Marca en los Estados Unidos N° 581,112 de 13 de Octubre de 1953, válido por veinte años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente Ejecutivo.

Panamá, Enero 26 de 1945.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Liggett & Myers Tobacco Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las letras

L & M

según el ejemplar adherido al memorial.

La marca se usa para amparar Cigarrillos (de la Clase 17 de los Estados Unidos de América, Productos de Tabaco) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde Febrero, 1953 en el comercio nacional del país de origen, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos o a los envases de los mismos de las maneras acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos de América N° 582,520 de Noviembre 17 de 1953, válido por veinte años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de un Vice-Presidente.

Panamá, Enero 20 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos, Lifa, sociedad organizada y existente de

conformidad con las leyes de la República de Ecuador, domiciliada en la ciudad de Quito, Ecuador, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

PENDIAMEZINA

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones medicinales y farmacéuticas de todas clases, incluyendo toda sustancia o mezcla de sustancias en combinación química o no, tanto de origen mineral, vegetal, como orgánico, acondicionadas en cualquier forma farmacéutica o química usadas o destinadas a ser usadas en el ramo de la medicina, farmacia y veterinaria, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 5 de Noviembre de 1953, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o los recipientes estarciéndola, grabándola, pirograbándola y en otros estilos según convenga a sus propietarios.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en la República del Ecuador, N° 383 del 5 de Noviembre de 1953; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria, con declaración jurada del Apoderado General.

Panamá, Enero 28 de 1954.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos, Life, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Ecuador, domiciliada en la ciudad de Quito, Ecuador, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

COBALTINA

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones medicinales y farmacéuticas de todas clases, incluyendo toda sustancia o mezcla de sustancias en combinación química o no, tanto de

origen mineral, vegetal, como orgánico, acondicionadas en cualquier forma farmacéutica o química y usadas o destinadas a ser usadas en el ramo de la medicina, farmacia o veterinaria, y será usada por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en la República de Panamá desde la fecha de su registro.

La marca se aplica o fija a los productos o los recipientes estarciéndola, grabándola, pirograbándola y en otros estilos según convenga a sus propietarios.

Esta petición se hace basada en la solicitud de registro en la República del Ecuador, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla. Los demás documentos necesarios, c) copia de la solicitud y tramitación en el Ecuador, y d) el Poder de la peticionaria con declaración jurada del apoderado General se encuentran agregados a la solicitud de registro de la marca "Pendiamezina", presentada en esta fecha.

Panamá, Enero 28 de 1954.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de título comercial

Señor Director del Departamento de Comercio y Turismo:

José Menéndez Fernández, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, residente en Calle 32 Este, número 12, de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal número 47-40180, confiero poder especial al Licenciado Hermógenes de la Rosa, panameño, abogado, mayor de edad, con oficina en Plaza de Francia N° 4, con Cédula de Identidad N° 47-9479, para que gestione en mi nombre el registro del título comercial LIBRERIA MENENDEZ, facultándolo para todas las acciones administrativas relacionadas con la obtención del registro referido, así como para recibir, comprometer, transigir y desistir.

Y yo, Hermógenes de la Rosa, de las generales arriba expresadas, en nombre de mi mandante, pido con todo respeto se inscriba en los registros respectivos el título comercial

LIBRERIA MENENDEZ

que aquél ha venido usando para distinguir los establecimientos de su pertenencia.

La inscripción debe hacerse a nombre de mi poderante, cuyas generales constan arriba, quien goza de Patente de Tercera Clase N° 91, inscrita en el Registro Público el 28 de Mayo de 1951.

en el Tomo 44, folio 50, asiento 302. Personas Mercantil, en reemplazo de la 352.

Su servidor,

Hermógenes de la Rosa.

Cédula 47-9478.

Panamá, 18, Marzo, 1954.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

VISTOS:—En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 167 de la Constitución Nacional, el abogado Eloy Benedetti, a nombre de la firma judicial "Arosemena & Benedetti", por medio de escrito fechado el 22 de abril del presente año, ha demandado de esta Superioridad que declare inexecutable los artículos 662, 666, 669, 670, 671, 672, 673, 675, 686 y 688 del Código Civil, en los términos que más adelante se expresa, por estimarlos violatorios al principio de la igualdad de todos los hijos que consagra el artículo 58 de la Constitución Nacional promulgada en el año de 1946.

Considera el demandante que los preceptos antes enumerados del Código Civil, por establecer distinguiendo entre hijos legítimos y naturales, se encuentra en pugna con el principio consagrado en el artículo 58 de la Constitución Nacional, que a la letra dice: "los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas".

Más adelante, el abogado Benedetti, se expresa en la siguiente forma, en lo que respecta a los términos en que estima debe ser declarada inexecutable de cada uno de los preceptos antes mencionados del Código Civil:

"Primero: En el artículo 662, debe ser declarada inexecutable la palabra 'legítimos', de tal suerte que el precepto quedaría así:

"Los hijos y sus descendientes suceden a los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aun que procedan de distintos matrimonios".

"Segundo: En el artículo 666, debe ser declarada inexecutable la palabra 'legítimos', de manera que el precepto quedaría así:

"A falta de hijos y descendientes del difunto, lo heredarán sus ascendientes con exclusión de los colaterales".

"Tercero: Los artículos 669, 670, 671, 672, 673, 675 y 676 deben ser declarados inexecutable en su totalidad, ya que si los hijos naturales entran a suceder conjuntamente, con los hijos legítimos, este Título V del Código Civil no tiene razón de existir.

"Cuarto: En el artículo 686, debe ser declarada inexecutable la palabra 'legítimos', de tal suerte que el precepto quedaría así:

"En la línea recta descendente, el cónyuge heredará con los hijos del difunto, sus nietos y demás descendientes, e igual proporción que cada uno de los hijos".

"Quinto: El artículo 688 debe ser declarado inexecutable en su totalidad. Dicho precepto reglamenta la sucesión de los hijos naturales en casos de existir cónyuge sobrevivientes. Más si los hijos naturales son igualados a los legítimos, este artículo no tendrá aplicación".

Habiéndose corrido traslado de la demanda al Jefe del Ministerio Público, este en su vista N° 23 de 4 de mayo del presente año se manifiesta como sigue:

"La situación que contempla la demanda a que me refiero es la misma que tuvo que considerar la Corte al resolver la consulta formulada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia respecto de la constitucionalidad o in-

constitucionalidad de los artículos 656 y 669 del Código Civil".

Agrega después dicho funcionario:

"La lectura de las disposiciones del Código Civil impugnadas por el demandante me hacen pensar que existe la misma razón de orden constitucional que existía cuando se dictó el fallo que arriba he citado, para acceder a lo pedido por el demandante, porque, como ya dije en aquella ocasión, el artículo 58 de la Constitución Nacional pretende eliminar las diferencias legales entre los hijos, a fin de que desaparezcan las distinciones sociales y las desigualdades económicas que aquellas diferencias originan. Pero si continúan en vigencia y se aplica disposiciones como las de los artículos 656 y 669, serán infructuosos los esfuerzos del Constituyente de 1946 para evitar la perpetración de injusticias chocantes con la realidad social panameña y no tendría objeto alguno la existencia del artículo constitucional citado".

Precisa, pues, anora, entrar en el análisis de las disposiciones legales impugnadas a la luz de lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Nacional que antes se ha transcrito.

No cabe duda que el fin perseguido por el constituyente de 1946, al sentar el principio de la igualdad legal de todos los hijos en materia de sucesión intestada, no fue otro que el de acabar con las discriminaciones entre los llamados hijos legítimos y naturales que contiene nuestro Código Civil, al igual que todos los Códigos Civiles de su época. A este respecto, debe tenerse presente que ya este Tribunal, en su Acuerdo N° 72 de 21 de noviembre de 1947, (que aparece publicado en el Registro Judicial N° 11, año XLV-XLVI, Vol. XXL-XVI, pág. 1ª), con fundamento en las mismas razones que aduce el demandante, declaró inexecutable los artículos 656 y 669 del Código Civil por ser violatorios al principio contenido en el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Si guiendo el mismo criterio se tiene que los otros artículos impugnados (662, 666, 669, 670, 671, 672, 675, 676, 686, 688 del Código Civil) violentan tanto la letra como el espíritu del principio aludido del Estatuto Político. Y ello es así, porque en todos y cada uno de esos preceptos legales se establecen discriminaciones en materia de sucesión intestada en beneficio de los llamados hijos legítimos y en detrimento de las porciones correspondientes a los hijos naturales.

Cabe observar, sin embargo, que en lo que respecta al artículo 669 del Código Civil, ya él ha sido declarado inconstitucional por esta Corporación en el Acuerdo N° 72 de 21 de noviembre de 1947, antes mencionado, por cuyo motivo no procede un nuevo pronunciamiento. Dicho Acuerdo es del tenor siguiente:

ACUERDO NUMERO 72

"En la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, se reunieron en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con asistencia del suscrito Secretario.

Abierto el acto, el Magistrado Dr. Rosendo Jurado presentó un contraproyecto de resolución, que fue aprobado por mayoría de votos, en la consulta hecha a la Corte por el Tercer Tribunal Superior de Justicia en materia de constitucionalidad. Dicho contraproyecto dice así:

"**VISTOS:**—El Tercer Tribunal Superior de Justicia, considerando que los artículos 656 y 669 del Código Civil son inconstitucionales porque pugnan con lo estatuido en el artículo 58 de la Constitución Nacional, ha sometido a la Corte la consiguiente consulta.

Se pasa a resolver.

El artículo 167 de la Constitución Nacional faculta a la Corte para decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás impugnados ante ella como inconstitucionales. De modo que esa facultad no sólo comprende las leyes expedidas con posterioridad a la vigencia de la Constitución sino las que se expidieron con anterioridad a ella.

Por tanto, la Corte está obligada a decidir si las citadas disposiciones legales son exequibles. Esa es la consulta que se ha formulado y a ella debe concretarse la decisión de la Corte sin considerar la cuestión litigiosa en la cual corresponde impartir justicia al Tribunal consultante una vez se haya resuelto el punto de derecho público que ha sido propuesto.

El señor Procurador, al contestar el traslado correspondiente, conceptúa que debe declararse la inconstitucionalidad de las disposiciones del Código Civil que son objeto de la consulta.

Tales artículos establecen:

'Art. 656. Hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación.

'Art. 669. A falta de descendientes y ascendientes legítimos, sucederá al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales.'

El artículo 58 de la Constitución Nacional estatuye:

'Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas'

La disposición constitucional transcrita eliminó la diferencia entre los hijos naturales y los legítimos porque ella atentaba contra la eminente dignidad de la persona humana e impedía los fines de solidaridad social en que se inspira el régimen republicano y democrático de la Nación organizada en el nuevo orden jurídico fundamental del Estado instituido en la Constitución de 1946. Además de esa igualdad de los hijos, y como consecuencia de ella, se les otorgó el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, en las cuales es la Ley— y no la voluntad del causante— la que rige las relaciones patrimoniales de los herederos forzosos, por lo que habría sido incompatible, ante la moderna institución, la existencia de la igualdad jurídica de los hijos y la persistencia de la desigualdad entre ellos en el ejercicio del derecho hereditario que es de carácter patrimonial o económico.

El nuevo Estatuto Fundamental de la República se inspira en el moderno sentido de la Democracia que ya no es sólo subjetivamente política sino también objetivamente económica.

Resulta claro que los artículos del Código Civil igualmente transcritos limitan el derecho a la representación a la descendencia legítima y establecen una condición: la falta de descendientes y ascendientes legítimos, para que los hijos naturales tengan derecho a heredar en las sucesiones intestadas, todo lo cual es contrario al artículo 58 de la Constitución Nacional.

Como las sentencias de la Corte, en materia de constitucionalidad, no anulan los efectos de las leyes, durante la vigencia de éstas, puesto que aquellas rigen para el futuro, no hay por qué entrar en consideraciones sobre los derechos patrimoniales de los interesados respecto de los cuales la función de impartir justicia se realiza conforme a las disposiciones legales constitucionales vigentes.

La advertencia es necesaria porque los fallos de la Corte sobre inexecutable, ya sean pronunciados por acusaciones de los particulares o por consultas de los funcionarios públicos, no deciden controversias de derecho privado, sino que sientan normas de orden público de carácter general y no particular.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, declara:

a) Es inexecutable el artículo 656 del Código Civil en cuanto limita el derecho a la representación, en las sucesiones intestadas, a la descendencia legítima del difunto;

b) Es inexecutable el artículo 669 del mismo Código en cuanto establece la falta de descendientes y ascendientes legítimos como condición para que los hijos naturales tengan derecho a heredar en las sucesiones intestadas.

En este estado el Magistrado Dr. Gregorio Miró salvó su voto en este negocio, por las siguientes razones:

'Todas las leyes, decretos legislativos, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones vigentes; al promulgarse esta Constitución, continuarán en vigor en cuanto no se opongan a ella ni a las leyes que en lo futuro se dicten.

'Quedan derogadas todas las leyes que sean contrarias a esta Constitución.'

Son estos los términos, aunque invertidos párrafos, del artículo 257 del nuevo Estatuto.

La situación que surge de este precepto puede resumirse en los siguientes términos: toda disposición legal an-

terior a la Constitución, que sea claramente contraria a su letra y espíritu, ha quedado tácitamente derogada; pero no lleva en sí el vicio de inconstitucionalidad.

El Código Civil fue expedido en 1917. No puede estimarse que sus disposiciones sean violatorias de la Constitución, que rige el país desde el 19 de marzo de 1946. La inconstitucionalidad únicamente puede declararse a leyes, decretos, resoluciones y otros actos de fecha posterior.

Es este criterio que consagra el Código Civil en su artículo 35. Dice así:

'La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra y espíritu, se desecha como insubsistente.'

En mi concepto la consulta que se formula a la Corte entraña un problema de interpretación de la Ley, esto es, si la Constitución deroga o reforma los artículos 656 y 669 del Código Civil. A la Corte le está vedado resolver esa consulta, de acuerdo con el texto del artículo 259 de la Ley 60 de 1946 cuyo tenor es el siguiente:

'Es prohibido a los funcionarios del Órgano Judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no le hayan conferido la Constitución y las Leyes.'

Son estas las razones que me determinan a apartarme del criterio adoptado por mis honorables colegas.

Cópiese, comuníquese, publíquese y devuélvase.

Y se terminó el acto.

(Fdos.) El Presidente, Ricardo A. Morales.—El Magistrado, Suplente.—Arosemena F.—El Magistrado Suplente, E. Morgan.—El Magistrado, Rosendo Jurado.—El Magistrado, Gregorio Miró.—El Secretario, Manuel Cajar y Cajar.

Posteriormente esta Superioridad abundó más en la materia, mediante el siguiente Acuerdo:

ACUERDO NUMERO 34

'En la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres se reunieron en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia con la asistencia del suscrito Secretario.

Abierto el acto el Magistrado Dr. Felipe O. Pérez, Sustanciador en la consulta hecha a la Corte por el Juez 29 del Circuito de Panamá sobre la inexecutable en su totalidad del artículo 656 del Código Civil, presentó el siguiente proyecto de resolución que fue aprobado por unanimidad:

VISTOS: Mediante nota N° 96 de 26 de enero último, el Juez 29 del Circuito sometió a esta Superioridad la siguiente consulta:

'Si después de la declaratoria hecha por la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo número 72 de 21 de noviembre de 1947, en el sentido de que es inexecutable el artículo 656 del Código Civil en cuanto limita el derecho de representación en las sucesiones intestadas a la descendencia legítima del difunto y a la descendencia legítima de sus hermanos legítimos es inexecutable dicho artículo en cuanto solamente da el derecho de representación a los descendientes del difunto y a los descendientes de hermano del difunto o si por el contrario, debe estimarse que dicho artículo es inexistente en su totalidad, por inconstitucional, a la luz del artículo 58 de la Constitución Nacional.'

Corrido el traslado de rigor al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, dicho funcionario expresó en la vista respectiva que la consulta no llenaba las condiciones en el Art. 167 de la Constitución Nacional, motivo por el cual debía abstenerse de pronunciarse sobre ella.

Es el caso, sin embargo, que mediante nota N° 134 de 4 de febrero el Juez consultante amplió su nota anterior explicando que la consulta tuvo por objeto resolver una cuestión suscitada por una de las partes en el juicio de sucesión intestada de Manuel del Carmen Hurtado o Matilde de Des Cordes y es obvio en todo caso que el Tribunal en referencia necesita dilucidar la inconformidad observada entre el Artículo 656 del Código Civil, de conformidad con el alcance actual, después de la declaratoria de la Corte contenida en el Acuerdo N° 72 en cita, y el Artículo 58 del Estatuto Político.

Corrido nuevamente traslado al señor Procurador, el Jefe del Ministerio Público ha opinado en el fondo de la siguiente manera:

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Nuevamente, por razón de vuestra providencia de fecha veintisiete de marzo último, vengo a referirme a la consulta del señor Juez Segundo del Circuito de Panamá relacionada con el artículo 656 del Código Civil, negocio en el cual expuse concepto el seis de febrero anterior, en Vista número 4.

Parece que vosotros consideráis que ha sido subsanado el defecto que hice notar en aquella ocasión y por eso habéis dispuesto el traslado a que ahora corresponde, para que me 'pronuncie sobre el fondo de este asunto'.

A mi juicio la consulta no está bien justificada, porque median ya resoluciones de ese alto Tribunal que determinan con precisión absoluta el punto a que ella se contrae, expuesto por su autor en estos términos:

'Si después de la declaratoria hecha por la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo número 72 de 21 de noviembre de 1947, en el sentido de que "es inexecutable el artículo 656 del Código Civil en cuanto limita el derecho de representación en las sucesiones intestadas a la descendencia legítima del difunto y a la descendencia legítima de sus hermanos legítimos es inexecutable dicho artículo a los descendientes del difunto y a los descendientes de hermanos del difunto, o si por el contrario, se estimarse que dicho artículo es inexistente en su totalidad, por inconstitucional, a la luz del artículo 56 de la Constitución Nacional'.

En efecto, la Honorable Corte Suprema en Acuerdo N° 72 del día veintinueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, resolvió consulta del Tercer Tribunal Superior de Justicia que consideraba inconstitucionales los artículos 656 y 669 del Código Civil por pugnar 'con lo estatuido en el artículo 58 de la Constitución Nacional'. Y la parte dispositiva de dicho Acuerdo es del tenor siguiente:

'A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, **DECLARA:**

a) Es inexecutable el artículo 656 del Código Civil en cuanto limita el derecho de la representación, en las sucesiones intestadas, a la descendencia legítima del difunto;

b) Es inexecutable el artículo 669 del mismo Código en cuanto establece la alta de descendientes y ascendientes legítimos como condición para que los hijos naturales tengan derecho a heredar en las sucesiones intestadas'.

Posteriormente la misma Corte declaró la improcedencia de la demanda presentada por el ciudadano y abogado Juan de Dios Poveda referente al mismo texto del Código Civil a que ahora se refiere el Juez consultante. De la decisión respectiva como los párrafos que reproducen en seguida:

'En efecto, la Corte Suprema, por Acuerdo N° 72 de 21 de noviembre de 1947, que resuelve consulta del Tercer Tribunal Superior de Justicia, declaró que "es inexecutable el artículo 656 del Código Civil en cuanto limita el derecho de la representación, en las sucesiones intestadas, a la descendencia legítima del difunto," por considerarlo contrario al precepto del art. 58 de la Constitución Nacional que establece que "todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas". Por otra parte, resultaría superfluo insistir en un pronunciamiento idéntico, habida cuenta de que la resolución de la Corte citada por el Procurador General, de carácter final, definitiva y obligatoria en cuanto al caso en que fue dictada, guarda, con respecto al asunto ya decidido y que plantea nuevamente el postulante, la más absoluta identidad'. (Sent. diciembre 11 de 1952).

A mi entender, conforme a lo manifestado en la decisión a que acabo de referirme, que se basa en el inciso final del artículo 167 de la Constitución, no puede la Corte hacer nuevo pronunciamiento respecto de la constitucionalidad e inconstitucionalidad del artículo 656 del Código Civil, toda vez que el hecho ya, según lo que delo expuesto, es definitiva y de obligatoria observancia para todas las personas subordinadas al sistema jurídico imperante en la República. En otras palabras, la incons-

titucionalidad del mandato de la ley civil en cita no es ni puede ser otra que la claramente especificada en el mencionado Acuerdo N° 72 de esa Corporación.

Honorables Magistrados,

V. A. DE LEÓN S.,

Procurador General de la Nación'.

Procede por tanto, resolver, a lo cual se pasa mediante las siguientes consideraciones:

El artículo 656 que es disposición legal objeto de la consulta, cumple, dentro de la esfera civil, la función de precisar los casos en que tiene lugar el derecho de representación en las sucesiones intestadas. Dice así:

'Hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos, y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación'.

Fue motivo de consulta elevada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia que la Corte Suprema tuvo ocasión de examinar el artículo en referencia, y pronunciarse sobre cierta incongruencia entre el mismo y el artículo 58 de la Constitución Nacional, el cual consagra que todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. Ello lo hizo la Corte mediante el citado Acuerdo N° 72 de 21 de noviembre de 1947, en el que expresó los siguientes conceptos:

'La disposición constitucional transcrita (léase el artículo 58 de la Constitución Nacional) eliminó la diferencia entre los hijos naturales y los legítimos porque ella atentaba contra la eminente dignidad de la persona humana e impedía los fines de solidaridad social en que se inspira el régimen republicano y democrático de la Nación organizada en el nuevo orden jurídico fundamental del Estado instituido en la Constitución de 1946.

Además de esa igualdad de los hijos y como consecuencia de ella, se les otorgó el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, en las cuales es la Ley —y no la voluntad del causante— la que rige las relaciones patrimoniales de los herederos forzosos, por lo que habría sido incompatible, ante la moderna institución, la existencia de la desigualdad entre ellos en el ejercicio del derecho hereditario que es de carácter patrimonial o económico'.

Consecuente con estos precisos conceptos, la Corte se pronunció como sigue, en dicho Acuerdo N° 72:

'Es inexecutable el artículo 656 del Código Civil en cuanto limita el derecho de representación, en las sucesiones intestadas, a la descendencia legítima del difunto'.

Obvio y aparente es el sentido de la declaratoria que se dejó transcrita; el artículo 656 del Código Civil señala los casos únicos en que se da el derecho de representación llamado así una necesidad técnica legislativa indispensable dentro de la estructura de ese Código, pero al establecer ese derecho de representación en favor de la descendencia del difunto se limitó a ciertos descendientes: los legítimos. Con ello, el artículo resultaba en pugna con el principio de la igualdad de los hijos ante la Ley y desvirtuaba el igual derecho hereditario que en las sucesiones intestadas reconoce el artículo 58 de la Constitución Nacional. Era necesario, por tanto, hacer desaparecer esa limitación inconstitucional, manteniendo intacto, en lo demás, el dicho artículo 656, y ese resultado lo hizo la Corte al declararlo inexecutable en cuanto limita el derecho de representación, en las sucesiones intestadas, a la descendencia legítima del difunto. El mismo resultado habría declarado inexecutable el adjetivo 'legítimos' que califica, dentro de la disposición en referencia, a la descendencia del difunto.

Con la declaratoria hecha, pues, en el Acuerdo, N° 72 del 21 de noviembre de 1947, el derecho de representación queda, en el artículo 656 del Código Civil, reconocido en favor de la descendencia del difunto, sin calificaciones o limitaciones, lo cual guarda perfecta armonía con el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Ahora bien: Es cierto, que el artículo 656 reconoce además el derecho de representación en favor de los descendientes legítimos de los hermanos del difunto, pero ello no plantea problema alguno de inconstitucionalidad en relación con el artículo 58 de la Constitución, pues este alude únicamente a la situación de los hijos y no a la de otros parientes del causante, en las sucesiones intestadas. De allí que la Corte lo dejase intacto al respecto.

Revisados, sin embargo, el texto constitucional en su totalidad con miras a determinar si en el caso en estudio resulta violado algún precepto de la Carta, conforme el procedimiento establecido en esta clase de acciones, se encuentra que efectivamente ya no tiene cabida en Panamá la distinción de la descendencia en legítima o natural, al tenor del Artículo 59 en cuanto éste dispone que queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

Tiéndose así, que la disposición examinada de la excerta civil reconoce el derecho de representación a favor de tres grupos de herederos, a) la descendencia legítima del difunto, b) la descendencia legítima de los hermanos del difunto, y c) la descendencia legítima de los hijos naturales o de los hermanos naturales del difunto; y que, eliminada toda calificación de 'legítimo o natural' el tercer grupo queda absorbido por los dos primeros y sólo se reconoce ahora, por tanto, el derecho de representación a favor de esos dos primeros grupos definidos así: a) la descendencia del difunto y b) la descendencia de los hermanos del difunto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en uso de facultad constitucional, ACUERDA:

Que el artículo 656 del Código Civil a la luz de la Constitución vigente, debe interpretarse sin que involucre discriminación alguna respecto de la naturaleza del parentesco entre el causante y sus descendientes y hermanos, al reconocer el derecho de representación en las sucesiones intestadas, a favor de la descendencia del difunto y a favor de la descendencia de los hermanos del difunto.

Cópiese, notifiquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

Y terminó el acto.

(Fdos.)—El Presidente, Publio A. Vásquez.—El Vice-Presidente, Felipe O. Pérez.—El Magistrado, E. G. Abrahams.—El Magistrado, Ricardo A. Morales.—J. M. Vásquez Díaz.—El Secretario, Aurelio Jiménez Jr.

Parece además agregar que cuanto se afirma en las presentes consideraciones en relación con el Art. 58 de la Carta, tantas veces citado, cabe afirmarlo igualmente en relación con el Art. 59, según el cual 'queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de filiación', de suerte que el asunto en estudio no deja margen a dudas.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en uso de facultad constitucional, declara que son inexecutable los artículos 670, 671, 672, 673, 675, 676 y 688 del Código Civil y que es inexecutable la palabra 'legítimos' en los artículos 662, 666 y 686 del mismo Código.

Cópiese, notifiquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.)—Felipe O. Pérez.—Luis Morales Herrera.—José María Vásquez Díaz.—Ricardo A. Morales.—Publio A. Vásquez.—Aurelio Jiménez Jr. Srio."

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado del Circuito de Veraguas, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por José Esquivel Delgado contra las menores Beatriz y Delia Álvarez Batista, representadas por Ludovina Batista, se ha decretado el remate de la finca N.º 26, inscrita en el Tomo 8, al folio 102, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, que consiste en el terreno denominado "Is-la de Ponuga", ubicado en el Corregimiento de Ponuga, de este distrito, cuyo valor catastral es de siete mil balboas (B/. 7.000.00), y se ha señalado el día diez (10) de mayo de este año para que tenga verificativo dicho remate.

Se admitirán propuestas que cubran las dos terceras partes del valor de ese bien, y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Juzgado el cinco por ciento (5%) del avalúo del mismo.

Hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate podrán presentarse las posturas que deseen hacer los interesados, y de esta hora en adelante se oírán

las pujas y repujas que hagan los proponentes, hasta hacer la adjudicación provisional al mejor postor.

Cualquier otro dato que se desee obtener en relación con esta licitación, puede ser solicitado en la Secretaría del Tribunal, en horas hábiles de despacho.

Santiago, dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Secretario del Juzgado.

Eirata Vega

L. 4885

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 15

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor José Mercedes Ohmedo, ha solicitado a título de compra un globo de terreno ubicado en Santa Cruz, Distrito de La Chorrera, de una superficie de 40 Hts. 4.800 m.c. (cuarenta y nueve hectáreas con cuatro mil ochocientos metros cuadrados) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Anatalia Gonzalez y camino a la carretera nacional;

Sur: Tierras nacionales;

Este: Martín Juárez y terrenos nacionales;

Oeste: Terrenos nacionales y Cenobio Guevara.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Gobernador.

ALBERTO ALEMÁN.

El Oficial de Tierras.

Dalys de Medina.

L. 4673

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Ernest Fritz Neuman, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que exige para estos casos el artículo 1621 del Código Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1624 de la misma excerta, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Ernest Fritz Neuman desde la fecha de su defunción, ocurrida en la ciudad de Bremen, Alemania, el día 26 de Noviembre de 1952;

b) Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Gertrudis Köhke viuda de Neuman, en su condición de cónyuge superviviente; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión intestada, todas aquellas personas que tengan algún interés en él y que se fije y publíquese el edicto de que habla el artículo 1661 del Código Judicial.

Notifiquese y cópiese.—(Ido.) Octavio Villalaz.—(Ido.) Raúl Gmo. López G., Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez.

El Secretario.

OCTAVIO VILLALAZ.

Raúl Gmo. López G.

L. 4673

(Única publicación)

AVISO NUMERO 7

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles 12 de Mayo del presente año para llevar a cabo, en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 948 de 5 del presente mes de Abril, para dar en arrendamiento, al mejor postor, una superficie de 21.45 metros cuadrados, localizada en la planta baja del nuevo edificio de Administración del Aeropuerto Nacional de Tocumen y que en los planos elaborados por el Ministerio de Obras Públicas estaba destinada para "Sala de Espera", contigua al cuarto de señora. Esta superficie la constituye un rectángulo de 5.50 metros de frente por 3.90 metros de fondo.

El precio básico para esta licitación es de veinte balboas (B/. 20.00) el metro cuadrado por año, y el Contrato de arrendamiento será hasta por cinco (5) años prorrogables. Esta superficie será dedicada, exclusivamente, a muestrario de licores.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con estampillas de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se abren las milas y repajas. Las propuestas deben presentarse en pliego cerrado.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación, y se necesita, también, poseer Patente Comercial. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado a de retención, y debe presentarse fuera de la propuesta cerrada. Esta consignación se hace para garantizar el derecho a hacer propuesta y para responder de posible arbitraje de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

Es potestativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro aceptar o rechazar las propuestas presentadas, lo mismo que aprobar o no la licitación, basado en disposiciones legales que rigen sobre la materia.

El Contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendador requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, previa autorización del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que sean necesarias.

Panamá, Abril 5 de 1954.

El Secretario de Ministerio,

R. A. Meléndez.

(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Alvaro B. Collins y el Doctor Paul H. Dowell han solicitado de esta Administración de Tierras y Bosques, por compra a la Nación, un globo de terreno nacional con una capacidad superficial de cien hectáreas (100 Hts. con 7.150 metros cuadrados), ubicado en Las Mercedes—Corregimiento de María Chiquita—Distrito de Portobelo, comprendido de esta Provincia, alindado de la manera siguiente:

Por el Norte, con terrenos baldíos nacionales; por el Sur, con terrenos de propiedad de la señora Modesta vda. de Arca; Sur, Castro y Rendón; por el Este, con terrenos nacionales y el Rio Viejo y por el Oeste, con predios de propiedad de los señores, Dr. Paul H. Dowell, G. Corrallo, U. Correa y Dr. Aurelio López.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1923, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días hábiles y en María Chiquita lugar donde está ubicado el terreno, para todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 5 de Marzo de 1954.

El Gobernador-Administrador de Tierras,
JOSE MARIA GONZÁLEZ C.

El Oficial de Tierras,

Genaro Carrillo.

L. 7362

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 24

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en su carácter de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Elías Cano Chanis abogado en ejercicio, haciendo uso del poder conferido por el señor Pablo Epifanio, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, natural y vecino de este Distrito, cedula 34-4287, ha pedido de esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, el título de propiedad, por compra a la Nación del terreno llamado "Quebrada Vieja", situado en jurisdicción de este Distrito, de cincuenta y seis (56) hectáreas de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Patrocinio Medina; Sur, terreno de Nicolás Epifanio; Este, camino de Los Azules, y Oeste, terrenos de Nicolás Epifanio, David Barrios y María de la Cruz Espino.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, por el término de Ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Febrero 23 de 1954.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 1582

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 46

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Carmen Polo, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, natural y vecino del Distrito de Pocrí, cedula 37-548, ha solicitado de este Despacho, título de propiedad, en compra, de los terrenos "El Camito" y "El Porvenir", ubicados en jurisdicción del Distrito de Pocrí. El Primero, de una (1) hectárea con tres mil trescientos (3.300) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Benedito González; Sur, camino de La Concepción a la playa; Este, playas del Océano Pacífico, y Oeste, Benedito Polo; y El Segundo, sesenta y dos (62) hectáreas con ochocientos (800) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, potreros de Pedro González, Santos González y Pedro González; Sur, Potreros de Renald Zambrano, Benedito Gutiérrez, Delio Cerrud, Elodora vda. de Paz y de Aniceto Zambrano; Este, camino de la Concepción a la playa y Oeste, Callejón.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pocrí, por el término de Ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.—Las Tablas, Junio 6 de 1952.—(fdo.) J. F. Espino, Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques, (fdo.) Santiago Peña C., Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 1752

(Única publicación)